



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

27 JUN 2019

(0 0 2 2 6 6)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ANTEK SAS con Nit No. 830058286-0

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- Mediante radicado No. 183455 de fecha 27 de octubre de 2016, se presentó querrela por parte de los señores JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ, ANDREA CATERINA SUAREZ, CAMILO ANDRES MIRANDA GOMEZ, GILBERT ORLANDO CASTRO, JAIR ANDRES MORALES MOJICA Y JEZLY DORELLY ARIZA RÚEDA Y OTROS en calidad de extrabajadores contra la empresa ANTEK SAS, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Folios 1 al 4, donde manifiestan lo siguiente:

"ANTEK SAS nos adeuda los salarios correspondientes al periodo de mayo a septiembre de 2016; el bono flexible "people pass" correspondiente al periodo de febrero a septiembre de 2016; la prima de servicios del primer y segundo semestre de 2016; mora en el pago de salud, pensión y ARL; las cesantías correspondientes al año 2015, los empleados se han visto afectados por el no pago de los créditos de libranza a la entidad bancaria Davivienda, causando un mal reporte en las centrales de riesgo".

- Que en Auto de Asignación No. 0850 del 05 de mayo de 2017 por la Coordinadora del Grupo PIVC se asignó el expediente a la funcionaria JUDITH OROZCO TORRES, con el objeto de adelantar averiguación preliminar y/o adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013. Folio 5
- Que en auto de trámite de fecha 05 de julio de 2017 la Inspectora Comisionada avocó conocimiento de las diligencias, la cual dispone adelantar las pruebas pertinentes a la empresa ANTEK S.A.S y solicita en oficio No. 08SE201773110000008895 de fecha 07 de diciembre de 2017, los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo firmado con la JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ DUARTE y 2 contratos más de dos trabajadores seleccionados al azar; Copia de las nóminas de los periodos correspondientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, donde se verifique pagos de salarios a los querellantes; Copia de las afiliaciones a seguridad social integral (SALUD, PENSIONES Y ARL) junto con las planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago de los seis últimos meses a los trabajadores mencionados; Copia del reglamento interno de trabajo; copia de la conformación del copasst y las tres últimas actas del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

comité; copia de la conformación del comité de convivencia laboral informe bajo qué criterio se autorizó pagar un bono "people pass" a los trabajadores de la empresa querellada y copia del comprobante de consignación a las cesantías correspondientes al año 2015, la cual debió pagarse en febrero de 2016. Además, ordenó practicar inspección ocular a la empresa querellada la cual se programará fecha y hora por parte de la inspectora comisionada. Folio 7

4. Que en oficio No. 08SE201773110000008896 de fecha 07 de diciembre de 2017, la comisionada informó a la señora JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ sobre los tramites adelantados por el Despacho.
5. Que el día 26/06/2019 siendo las 11:30 a.m. la Inspectora de Trabajo No. 31 JUDITH OROZCO TORRES se hizo presente en las instalaciones de la empresa ANTEK SAS, ubicada en la Calle 25 B No. 85 b – 54 barrio Modelia de Bogotá, con el fin de practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral de acuerdo con la queja adelantada en la presente averiguación. Que una vez la Inspectora comisionada se presenta a la puerta se observa que es una bodega abandonada, no suena el timbre y se observa en la ventana que publican un documento donde informan que la empresa ANTEK SAS se encuentra en estado de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, aviso No. 415-000028 del 16/03/2018. Folio 9.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de la querrela presentada por los señores JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ, ANDREA CATERINA SUAREZ, CAMILO ANDRES MIRANDA GOMEZ, GILBERT ORLANDO CASTRO, JAIR ANDRES MORALES MOJICA Y JEZLY DORELLY ARIZA RUEDA Y OTROS en calidad de extrabajadores

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

contra la empresa ANTEK SAS, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos este Despacho tendrá en cuenta lo relacionado dentro del expediente así:

1. Constancia de Acta de Visita Administrativa dentro de la cual se advierte que el día 26/06/2019 siendo las 08:00 a.m. la Inspectora de Trabajo No. 31 JUDITH OROZCO TORRES se hizo presente en las instalaciones de la empresa T & T TERMOPARES Y TERMOPOZOS SAS, ubicada en la Calle 25 B No. 85 b – 54 Barrio Modelia de Bogotá, con el fin de practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral de acuerdo con la queja adelantada en la presente averiguación. Que una vez la Inspectora comisionada se presenta a la puerta se observa que es una bodega abandonada, no suena el timbre y se observa en la ventana que publican un documento donde informan que la empresa ANTEK SAS se encuentra en estado de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, aviso No. 415-000028 del 16/03/2018.
2. Certificado de existencia y representación de la compañía, donde se verifica que al día 26/06/2019 la empresa ANTEK SAS se encuentra en estado de liquidación judicial de los bienes de la sociedad, según aviso No. 415-000028 del 16 de marzo de 2018 inscrito el 27 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003740 del libro XIX expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas recaudadas como son el acta de visita de inspección realizada el 26/06/2019 y el certificado de existencia y representación de la compañía, donde se verifica que la empresa ANTEK SAS se encuentra en estado de liquidación judicial de los bienes de la sociedad, según aviso No. 415-000028 del 16 de marzo de 2018 inscrito el 27 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003740 del libro XIX expedido por la Superintendencia de Sociedades, tal como también se encuentra publicado en la ventana de la entrada principal de la sede donde funcionó la misma.

En relación al caso concreto no es procedente continuar con la averiguación laboral administrativa respecto a la solicitud presentada por los señores JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ, ANDREA CATERINA SUAREZ Y OTROS en calidad de extrabajadores de la empresa ANTEK SAS, en razón a que la empresa se encuentra en estado de liquidación judicial, por lo que no compete al Despacho entrar a formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa, ANTEK SAS con Nit 830058286-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en este ministerio por solicitud de los señores JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ, ANDREA CATERINA SUAREZ Y OTROS en calidad de extrabajadores de la empresa ANTEK SAS contra la misma, mediante radicado No. 183455 del 27 de octubre de 2016, por presunta vulneración a la norma laboral, de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de

RESOLUCION No. (

)

27 JUN 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa querellada en Calle 25 B No. 85 B – 54 en Bogotá.


A los señores JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ, ANDREA CATERINA SUAREZ Y OTROS en calidad de extrabajadores de la empresa ANTEK SAS en la transversal 48 C No. 69 F – 18 SUR, Barrio Jerusalén – Nueva Argentina en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Judith O.
Reviso, Rita V. 
Aprobó: Tatiana F. 